

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
CC	:	CARMEN DEL ROSARIO CARDENAS DIAZ DIRECTORA DE LA OFICINA DE COMUNICACIONES Y RELACIONES INSTITUCIONALES RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ PRESIDENTE EJECUTIVO
ASUNTO	:	COMENTARIOS SOBRE EL PROYECTO DE LEY N° 4952/2022-CR, QUE PROPONE FORTALECER EL ARTÍCULO 59° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y LAS LIBERTADES DE EMPRESA Y COMERCIO
FECHA	:	21 de junio de 2023

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	COORDINADOR DE COSTOS E INTERCONEXIÓN (E)	RAUL ESPINOZA CHAVEZ
	ABOGADO ESPECIALISTA EN TEMAS DE INTERCONEXIÓN	STEFANI BLAS OCHOCHOQUE
REVISADO POR	SUB DIRECTOR DE ANÁLISIS REGULATORIO (E)	DANIEL ARGANDOÑA MARTINEZ
	DIRECTOR DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA	CARLOS LEONIDAS GILES PONCE
APROBADO POR	DIRECTOR DE POLITICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUISO CORDOVA



I. OBJETO

El presente informe tiene por objeto analizar el Proyecto de Ley N° 4952/2022, que propone fortalecer el artículo 59° de la Constitución Política del Perú y las libertades de empresa y comercio.

II. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Oficio N° 1253-2022/CDRGLMGE-CR, de fecha 25 de mayo de 2023, la Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República remitió a la Presidencia de Consejo de Ministros (en adelante, PCM) el Proyecto de Ley N° 4952/2022, que propone fortalecer el artículo 59° de la Constitución Política del Perú y las libertades de empresa y comercio (en adelante, el Proyecto de Ley) y solicitó opinión técnico legal correspondiente.
- 1.2 Mediante Oficio Múltiple N° D000785-2023-PCM-SC, remitido el 7 de junio de 2023, la Secretaria de Coordinación de la PCM solicitó opinión al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en telecomunicaciones (en adelante, Osiptel) sobre el Proyecto de Ley; y, en tal sentido, otorgó un plazo de diez (10) días hábiles.

III. ANÁLISIS

Sobre el particular, el artículo 1 del Proyecto de Ley señala lo siguiente:

“Artículo 1°.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto fortalecer las libertades de empresa y comercio establecidos en el artículo 59° de la Constitución Política del Perú, mediante la regulación de la clausura de establecimientos comerciales, de manera temporal o definitiva, por parte de todas las entidades administrativas, incluyendo Gobiernos Locales, Gobiernos Regionales, Gobierno Central, Organismos Reguladores, Organismos Constitucionalmente Autónomos y cualquier otra entidad que forme parte de la administración pública.”

[Subrayado agregado]

Al respecto, si bien saludamos la iniciativa legislativa formulada por el Poder Legislativo, es menester considerar los Principios de Organización y Competencia contemplados en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo ⁽¹⁾, los mismos que se encuentran orientados garantizar la eficiencia en el desarrollo de las funciones de las entidades que forman parte del Poder Ejecutivo y el respeto de las competencias con otros niveles de Gobierno; lo cual se encuentra en armonía con el proceso de modernización de la gestión del Estado ⁽²⁾.

¹ LEY N° 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO

“Artículo V.- Principio de organización e integración

Las entidades del Poder Ejecutivo:

1. Se organizan en un régimen jerarquizado y desconcentrado cuando corresponda, sobre la base de funciones y competencias afines, evitando la duplicidad y superposición de funciones.

(...)

[Subrayado agregado]

Artículo VI.- Principio de competencia

1. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno.

(...)

² Al respecto, la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado prevé lo siguiente:

“Artículo 5.- Principales acciones



En ese sentido, es pertinente expresar que el Osiptel es el Organismo encargado de supervisar el desenvolvimiento del mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones orientado a garantizar la eficiencia del servicio brindado al usuario (3). Siendo ello así, la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos habilita al Osiptel –en su calidad de Organismo Regulador– al ejercicio de su función supervisora, reguladora, normativa, fiscalizadora y sancionadora, de solución de controversias y de solución de reclamos.

De este modo, en el marco de sus competencias, este Organismo Regulador (4) cuenta con la habilitación legal para el dictado de medidas específicas, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osiptel (5).

En consecuencia, se estima que, en lo que compete a las funciones asignadas a este Organismo Regulador, no resulta necesaria la propuesta normativa formulada por el Poder Legislativo.

Sin perjuicio de ello, considerando que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones cuenta con facultades de clausura provisional de instalaciones, conforme a los artículos 96 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC (6), se recomienda que la PCM solicite comentarios del presente Proyecto de Ley a dicho Ministerio.

Sin perjuicio de lo anterior, considerando las disposiciones previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (7), este

El proceso de modernización de la gestión del Estado se sustenta fundamentalmente en las siguientes acciones:
(...)

d. Mayor eficacia y eficiencia en el logro de los objetivos y en la utilización de los recursos del Estado, eliminando la duplicidad o superposición de competencias, funciones y atribuciones.

[Subrayado agregado]

³ Al respecto, el artículo 76 al Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC dispone lo siguiente:

“Artículo 76.- La Comisión Reguladora de Tarifas de Comunicaciones será sustituida por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), que se encargará de regular el comportamiento de las empresas operadoras, así como las relaciones de dichas empresas entre sí, de garantizar la calidad y eficiencias del servicio brindado al usuario y de regular el equilibrio de las tarifas.”

⁴ En las competencias asignadas al Organismo Regulador no se ha previsto de manera expresa la facultad de disponer la clausura de establecimientos, a diferencia de las competencias atribuidas en la Ley de Telecomunicaciones al Ministerio de Transportes y Comunicaciones o lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

⁵ **“Artículo 23.- Medidas específicas**

23.1 OSIPTEL, mediante resolución de sus instancias competentes, podrá aplicar medidas cautelares y correctivas para evitar que un daño se torne irreparable, para asegurar el cumplimiento de sus futuras resoluciones o para corregir una conducta infractora. Las medidas correctivas incluyen la posibilidad de que los funcionarios de OSIPTEL accedan directamente a las instalaciones o equipos de las entidades supervisadas para realizar todas las acciones conducentes a hacer efectivas las disposiciones que este organismo hubiera dictado y que la entidad supervisada se hubiese resistido a cumplir reiteradamente. (...)”

⁶ **DECRETO SUPREMO N° 013-93-TCC, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE TELECOMUNICACIONES**

“Artículo 96.- Para los casos en que se presuma que la infracción puede ser calificada como muy grave, podrá disponerse la adopción de medidas correctivas tales como la clausura provisional de las instalaciones, incautación provisional de equipos y la suspensión provisional de la concesión o autorización.

Artículo 97.- Para los efectos de la clausura provisional y decomiso, el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción oficiará al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial que corresponda para que, por el solo mérito de dicho oficio y de la transcripción de la Resolución Ministerial que autoriza tal medida, disponga el diligenciamiento correspondiente, autorizando, el descerraje y apoyo de la Fuerza Pública, en caso de ser necesario.”

[Subrayado agregado]

⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias.



Organismo Regulador sugiere evaluar la propuesta del Proyecto de Ley ⁽⁸⁾ en lo referido a la clausura definitiva, en tanto correspondería a una medida correctiva con independencia de la imposición de la sanción asociada a la comisión de la conducta infractora.

IV. CONCLUSIÓN

De acuerdo al marco legal vigente, este Organismo Regulador se encuentra facultado a ejercer las funciones supervisora, reguladora, normativa, fiscalizadora y sancionadora, de solución de controversias y de solución de reclamos.

En tal sentido, en el marco de las competencias y funciones asignadas a este Organismo Regulador no se considera necesario el contenido del Proyecto de Ley N° 4952/2022, que propone fortalecer el artículo 59° de la Constitución Política del Perú y las libertades de empresa y comercio.

V. RECOMENDACIONES

1. En tanto el Ministerio de Transportes y Comunicaciones cuenta con facultades para la clausura provisional de instalaciones, se recomienda que la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros solicite comentarios del presente Proyecto de Ley a dicho Ministerio.
2. Remitir el presente informe a la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, para los fines correspondientes.

Atentamente,

⁸ Tales como:

"Artículo 3°.- Definiciones

Para efecto de la presente Ley se consideran las siguientes definiciones:
(...)

- **Clausura Definitiva:** es la clausura que dicta una Entidad como medida de sanción administrativa al término de un procedimiento administrativo sancionador.
- **Clausura Temporal:** es la clausura que dicta un funcionario o entidad como medida preventiva, única y exclusivamente cuando existe riesgo inminente de la propiedad, la vida o la salud de las personas.
(...)

"Artículo 7°.- Imposición de multas

7.1. Ninguna entidad o funcionario podrá imponer multas administrativas en los casos en que, como resultado de una Inspección, se haya dictado una clausura temporal. Las multas administrativas a consecuencia de una inspección solo podrán ser impuestas con posterioridad al levantamiento de la medida de clausura temporal, bajo responsabilidad.
(...)"

